



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez,
para proveer.
Vélez, 19 de enero de 2024.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

Verbal Sumario
ADJUDICACION DE APOYOS

Rdo: 68861.31.84.001. 2023.00083.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, diecinueve (19) de enero de dos mil
veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición,
interpuesto como principal, por la apoderada de la parte
demandante, contra el auto del 21 de noviembre de 2023
que rechazó la demanda, y quien, en forma subsidiaria,
interpone el recurso de apelación.

EL RECURSO

La reposicionista increpa que luego de inadmitirse la
demanda, la misma fue subsanada, indicando por ello que
la presentación de la valoración de apoyos no era
exigencia para admitir la demanda, dado que la ley 1996
de 2019 prevenía que tal requisito era el mismo era
facultativo, y que en el evento en que éste no se anexara o



fuera insuficiente, el juez podía solicitar una nueva valoración u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el canon 11 de dicha norma, considerando que por el contrario, lo que debía haber definido el despacho era oficiar a las entidades encargadas de tal labor, en el municipio de Barbosa, Santander, para que lo realizaran, teniendo en cuenta que las entidades públicas no lo hacen si no existe orden judicial, ya que solo se efectúa si es voluntario.

Por tanto, pide que se revoque el proveído ya aludido, y se tenga por subsanada la demanda y se admita, o, en su defecto, se resuelva la alzada ante el Superior.

CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que al no haberse trabado la litis en el presente asunto, no opera la exigencia de la ley 2213 de 2022, en cuanto a la remisión simultánea del memorial contentivo del recurso objeto de estudio, a la contraparte, y por lo mismo tampoco opera el que se previene en el C.G.P.

Remontándonos nuevamente al contenido de la Ley 1996 de 2019, efectivamente en el canon 38, reformativo del artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, establece que, en la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, en la correspondiente demanda “se podrá anexar la



valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada”.

En tal sentido, tal y como se previene ahora, efectivamente la expresión antes subrayada se constituye en un término de carácter optativo y con ello, el aporte de tal valoración toma el carácter de potestativo, voluntario o discrecional, es decir, que permite la posibilidad de optar o no por anexarlo a la demanda, pues se insiste que, ciertamente, es un requisito con tal índole.

Así las cosas, y sin mayores reflexiones, ante lo manifestado se dispone revocar la decisión tal y como se solicita, y al no haber otro reparo que lo impida, se procederá a la admisión de la demanda, previniendo que la realización del proceso técnico ya advertido, se ordenará a través de la Personería Municipal de Barbosa, Santander, por ser el lugar de residencia de la señora Olga Judith Mateus, y como entidad pública facultada para ello, la cual deberá seguir el Lineamiento y Protocolo para la Valoración de Apoyo.

De otro lado, y habida cuenta que se informa que la prenombrada pasiva es casada con el señor Carlos José Arce Larrota, y que dicho vínculo se mantiene, en su momento se dispondrá, sobre la necesidad o no de su vinculación a este trámite y/o de la recepción de su testimonio.



A la par, y como quiera que prospera la reposición pedida, el despacho se abstiene de conceder la apelación pedida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de 7 de febrero de 2022, conforme a lo consignado anteriormente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por los señores CARLOS JACKVILLE ARCE MATEUS, INGRID XIOMARA ARCE MATEUS, OLGA ASTRID ARCE MATEUS y JENNY VANESSA ARCE MATEUS contra la señora OLGA JUDITH MATEUS DE ARCE.

TERCERO: DAR a la demanda el trámite contemplado para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo prevenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, además de lo previsto en el inciso tercero del artículo 32 y artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el



artículo 91 del C. G. P.

Parágrafo: Dadas las circunstancias particulares que sobre la misma se informa, dicha notificación se realizará por intermedio del asistente social adscrito al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, previendo a los demandantes para que se dispongan los medios necesarios para que dicho servidor cumpla con la encomienda que ahora se le hace en el domicilio de la demandada.

QUINTO: Como se señala que, presuntamente, la persona involucrada como parte pasiva en este trámite se halla absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, se decreta la práctica de un informe sociofamiliar, por parte del Asistente Social de este despacho judicial, a efectos de indagar en qué condiciones personales y familiares se desarrolla la vida de la señora MATEUS DE ARCE; y asimismo, para indicar qué otros parientes, distintos a la demandante, se encuentran viviendo con los titulares del acto jurídico, su relación de confianza o empatía con la misma y con aquellos; cuál es el compromiso de éstos y de qué forma, con sus cuidados, en las áreas económica, patrimonial, financiera, de salud, personal y familiar, así como el ámbito socio familiar y el aspecto físico de la vivienda.

Para el efecto, se coordinará con los sujetos procesales la fecha y hora para realizar el informe social se realice.



SEXTO: ORDENAR a la Personería Municipal de Barbosa, Santander, de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realizar un INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS, a fin de que determinen los que la demandada requiere, en las áreas expresamente citadas a saber: de salud, personal, financiera y patrimonial.

Para el efecto dicha acta debe contener los siguientes aspectos:

1. Perfil personal, Aspecto Socio Familiar, económico, financiero y de salud de la señora Olga Judith Mateus de Arce.
2. Preferencias económicas o patrimoniales, de salud, personales y familiares de la ya prenombrada.
3. Cuidados personales que reciben la señora Mateus de Arce, barreras que impiden el cuidado personal, familiar, económico, patrimonial o financiero y de salud de los mismos.
4. Identificación y descripción de los apoyos que necesitan la mencionada, en las áreas de salud, financiera, económica o patrimonial, personal y familiar.
5. En la identificación y descripción de los apoyos se deben informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la señora Olga



Judith.

Asimismo, se deben indicar las sugerencias frente a los mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la misma, en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en ellas, si a ello hubiere lugar.

El acta en general deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias en relación con sus aspectos económicos, financieros y de salud, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

Parágrafo: En el evento que se hayan determinado honorarios y/o reconocimiento monetario alguno para la realización de este estudio, deberán ser asumidos por los interesados.

SÉPTIMO: Citar al Agente del Ministerio Público para que se haga parte en este proceso e igualmente, notificarle personalmente este proveído, remitiéndole copia del mismo, así como de la demanda y sus anexos. (Art. 40 Ley 1996 de 2019).

OCTAVO: Recibido el informe de valoración de apoyos, dentro de los cinco (5) días siguientes, por secretaría, córrase traslado del mismo por un término de diez (10) días, a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.



A efectos de rendir el mismo, se le otorga a la parte demandante el término de treinta (30) días para presentarlo a este despacho judicial.

NOVENO: La personería de la apoderada judicial de la parte demandante ya fue reconocida.

DECIMO: Abstenerse de conceder el recurso de apelación increpado, por lo ya considerado en ese plano.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. **005**
Fecha: **22 de enero de 2024**

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8295920cd36d5b0b894e7cb98e8f6cd94f1a25e21d1514ea5c42f44c4508104**

Documento generado en 19/01/2024 04:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>